

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
CANTABRIA. SALA DE LO
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Avda Pedro San Martín S/N
Santander
Teléfono: 942 35 71 24
Fax: 942 35 71 35
Modelo TX901

Proc.: PROCEDIMIENTO
ORDINARIO

Nº: 000596/2011
NIG: 3907533320110000601
Resolución: Sentencia 000742/2012

Ponente: María Jose Artaza Bilbao

Intervención
Demandante
Demandado

Interviente:

BEATRIZ PAYA GONZÁLEZ
GOBIERNO DE CANTABRIA

Procurador

FELICIDAD MIER LISASO

S E N T E N C I A nº 000742/2012

Ilmo. Sr. Presidente

Don Rafael Losada Armadá

Ilmas. Sras. Magistradas

Doña María Josefa Artaza Bilbao

Doña María Esther Castanedo García

En la Ciudad de Santander, a quince de octubre de dos mil doce. La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria ha visto el recurso número 596/2011, interpuesto por DOÑA BEATRIZ PAYA GONZÁLEZ, representada por el Procurador D. Felicidad Mier-Lisaso y defendida por el Letrado D. José



Aurelio Ansorena Mier, contra el GOBIERNO DE CANTABRIA, representado y defendido por el Letrado de los Servicios Jurídicos de la Comunidad Autónoma de Cantabria. La cuantía del recurso es Indeterminada. Es ponente la Iltra. Sra. Magistrado D^a María Josefa Artaza Bilbao, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El recurso se interpuso el día 21 de julio de 2011 contra la desestimación presunta por silencio administrativo del recurso de alzada interpuesto el 18 de febrero de 2.011 ante el Consejo de Gobierno de Cantabria frente a la Resolución de la Consejería de Sanidad del Gobierno de Cantabria de 18 de enero de 2.011 por la que se hace pública la relación definitiva de aspirantes que han superado el proceso selectivo para el acceso, mediante concurso-oposición, a la categoría estatutaria de Facultativo Especialista de Área de Psiquiatría de Instituciones Sanitarias de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

SEGUNDO: En su escrito de demanda, la parte actora interesa de la Sala dicte Sentencia por la que se declare la nulidad de las resoluciones combatidas, por ser contrarias al ordenamiento jurídico.



TERCERO: En su escrito de contestación a la demanda la Administración demandada solicita de la Sala la desestimación del recurso, por ser conformes a Derecho los actos administrativos que se impugnan.

CUARTO: No solicitado el recibimiento del proceso a prueba, se señala fecha para votación y fallo, que tuvo lugar el día 19 de septiembre de 2012, en que efectivamente se deliberó, votó y falló.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Es objeto del presente recurso la conformidad o no a derecho de la desestimación presunta por silencio administrativo del recurso de alzada interpuesto el 18 de febrero de 2.011 ante el Consejo de Gobierno de Cantabria frente a la Resolución de la Consejería de Sanidad del Gobierno de Cantabria de 18 de enero de 2.011 por la que se hace pública la relación definitiva de aspirantes que han superado el proceso selectivo para el acceso, mediante concurso-oposición, a la categoría estatutaria de Facultativo Especialista de Área de Psiquiatría de Instituciones Sanitarias de la Comunidad Autónoma de Cantabria.



SEGUNDO: Esta Sala, en el mismo día del señalamiento para votación y fallo, ha resuelto el recurso contencioso-administrativo no 666/2011 de esta Sala, formulado por la recurrente en el presente, Doña Beatriz Paya González y en el cual se plantean idénticas cuestiones todas ellas referidas a los méritos a valorar en el proceso selectivo para el acceso, mediante concurso-oposición, a la categoría estatutaria de Facultativo Especialista de Área de Psiquiatría de Instituciones Sanitarias de la Comunidad Autónoma de Cantabria al amparo de la Orden SAN/68/2008, lista en la cual no se incluyó a la recurrente.

Y siendo el fondo del asunto idéntico al ya resuelto relativo al no computo de méritos en el apartado C1 del Baremo de méritos de la fase de concurso en la categoría de psiquiatría en el Centro Hospitalario "Padre Menni", durante el periodo comprendido desde el 4/09/2000 al 3/03/2003 en los servicios como psiquiatra del Proyecto INICIA y para la puesta en marcha del Hospital de Día de trastornos de la conducta alimentaria y del Programa de Psiquiatría Infanto-juvenil y así como el computo de méritos el curso "Marriage and Family Thwerapý seminar", impartido en la Universidad de Iowa, que en nuestra Sentencia de la misma fecha de la presente se resuelve, al ser ambos Actos administrativos dictados en el seno



del mismo concurso-oposición, para el acceso, a la categoría estatutaria de Facultativo Especialista de Área de Psiquiatría de Instituciones, procede por el principio de unidad de doctrina, seguridad jurídica, razones de coherencia y ante la evidencia de la intercorrelación de los actos administrativos recurridos en los dos procesos de esta Sala -(nº 666/10 y el presente 596/11)- mantener el mismo criterio y consecuentemente Fallo en ambos y por lo cual se transcribe la motivación del Recurso nº 666/2011, referente al Acto anterior al objeto del presente, que lo es la relación o lista definitiva de aspirantes que han superado el proceso selectivo para el acceso, mediante concurso-oposición, a la categoría estatutaria de Facultativo Especialista de Área de Psiquiatría de Instituciones Sanitarias de la Comunidad Autónoma de Cantabria, allí Resolución del Tribunal Calificador y se motiva:

"SEGUNDO: La recurrente basa su pretensión de declaración de nulidad y de que se le baremen como experiencia profesional los servicios prestados en el Centro Hospitalario "Padre Menni", en que el Gobierno de Cantabria, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1/96 de Salud Mental y del Plan de Salud Mental y Asistencia Psiquiátrica al efecto, suscribió el 12 de febrero de 2001, sendos convenios entre la Fundación Pública de Servicios Marques de Valdecilla (incluida esta, en la ley de



Ordenación Sanitaria de Cantabria), por lo cuales el citado centro sanitario "Padre Menni", se articula un concierto con la Administración Pública sanitaria en el cual o a través del mismo se presta servicio público sanitario a los beneficiarios de la Seguridad Social, mediante la realización por un profesional de médico psiquiatra con formación específica en atención a los trastornos de conducta alimentaria y dos médicos psiquiatras con formación de salud mental infanto-juvenil idénticas funciones, es decir, las propias como el personal estatuario, y de no computársele dichos méritos la discriminación es evidente conculcando el principio de igualdad, mérito y capacidad.

La Administración Servicio Cántabro de Salud alega la conformidad de las Resoluciones impugnadas con el Ordenamiento Jurídico y, sostiene que el centro sanitario "Padre Menni" es un centro privado concertado con el Gobierno de Cantabria, quedando excluido de la definición del Sistema nacional de la Salud, de la Ley 14/1986, y que la Ley de Cantabria 7/2007, incluye a los efectos de su ordenación la red sanitaria de titularidad privada en el Sistema Autonómico de Salud a los efectos de su ordenación, pero la distingue del sistema sanitario público de Cantabria. Y añade que la no valoración en el marco



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

de un proceso selectivo de personal estatutario de un Servicio público de Salud de los servicios prestados en un centro sanitario privado concertado con el sistema Nacional de la Salud, es conforme a derecho y no contraviene los principios de igualdad, merito y capacidad reconocidos en la Constitución Española. La selección del personal estatutario en el ámbito de los servicios de salud se rige por los principios de igualdad, mérito, capacidad, competencia y publicidad, lo que se traduce en la confección de las correspondientes listas de selección de personal estatuario en las cuales los aspirantes compiten entre si y son valorados en función de sus méritos y capacidades (expediente académico, titulaciones, formación profesional, experiencia profesional y demás) en su servicio, lo cual no ocurre en la selección de personal de los centros sanitarios privados que no se rigen por esos principios sino únicamente por los de libertad empresarial y contractual, por la voluntad del empresario. Alega asimismo, que no se puede equiparar sin mas la actividad prestada y realizada en un centro sanitario privado (concertado o no) con la que se presta en un centro sanitario público del Sistema Nacional de la Salud ya que la cartera de servicios el volumen y organización del trabajo, la presión asistencial, el número de pacientes y



usuarios y los medios técnicos a emplear son diferentes en unos y en otros y por lo cual la experiencia se adquiere de distinta forma.

TERCERO: En relación a esta sentencia de 14 de febrero de 2008, rec. 89/2007, mantuvo un Fallo estimatorio de la pretensión de baremación de los méritos en centros privados y asimismo en otras Sentencias sucesivas mas próximas en el tiempo, entre la cuales se encuentra sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, de 22 de octubre de 2010, recaída en el recurso contencioso-administrativo número 534/2009.

Y ambas Sentencias fueron casadas, así la Sentencia de la Sala mencionada primero mencionada, por el Tribunal Supremo Sala de lo Contencioso, Sección: 7, Nº de Recurso: 2657/2008 de fecha de Resolución, 23/03/2011, revoco nuestra Sentencia estimando el recurso de casación formulado por el Gobierno de Cantabria en relación al Acuerdo para la Selección de personal estatutario temporal de las Instituciones Sanitarias del Servicio Cántabro de Salud (SCS), al entender que no se puede sostener una equiparación general de los centros concertados a los públicos y que la existencia de discriminación



habrá de valorarse caso por caso en los actos de aplicación del Acuerdo y lo motiva el Alto Tribunal mediante el siguiente contenido:

"...Son acertadas las razones ofrecidas por el recurso de casación para defender que, en los centros concertados, no se puede establecer como regla general la equiparación de todos ellos con los centros públicos, y que esta es una cuestión que habrá de resolverse caso por caso cuando haya de aplicarse singularmente el Acuerdo de selección.

Pues efectivamente, como se aduce en el recurso, no todos los centros privados concertados son iguales ni tampoco equiparables a los centros públicos, y esto por concertarse en muchos casos sólo determinados servicios y técnicas sanitarias y no toda la actividad del centro; y, por tal razón, la mera homologación no basta para suponer sin más la equiparación de los centros sanitarios privados con los centros sanitarios públicos del Sistema Nacional de Salud.

Tiene razón también el recurso cuando señala, en apoyo de lo anterior, que los medios de acceso a una y otra clase de centros sanitarios son diferentes, al regir en los públicos los principios de igualdad,



mérito y capacidad y en los privados el principio de libertad empresarial; y cuando así mismo afirma que también es diferente la actividad de unos y otros, por serlo la cartera de servicios, el volumen de trabajo, el número de pacientes y usuarios y los medios técnicos utilizados, y de ello resulta que sea igualmente distinta la experiencia adquirida en unos y otros.

Es justificada, en suma, esa indebida aplicación de los principios de igualdad, mérito y capacidad que se imputa a la sentencia recurrida por no hacer una mención expresa a la baremación de los servicios prestados en los centros sanitarios concertados con el Servicio Cántabro de la Salud porque, como viene a exponer el recurso, eso dependerá del concreto centro de que se trate y, por ello, la existencia o no de una injustificada discriminación habrá de valorarse caso por caso en los actos de aplicación del Acuerdo recurrido."

CUARTO: Y en la Sentencia del Tribunal Supremo Sala 3ª, sec. 7ª, de 23-de diciembre 2011, rec. 6925/2010, con igual criterio del que antecede se caso nuestra Sentencia de 22 de octubre de 2010, recaída en el recurso contencioso-administrativo número 534/2009, ya anteriormente referenciada contra la Orden/68/SAN bajo cuyo amparo se dicto



el concurso-oposición, uno de cuyos actos se recurre en este proceso y por nuestro Alto Tribunal, coincidiendo con su primera Sentencia el Tribunal Supremo Sala de lo Contencioso, Sección: 7, Nº de Recurso: 2657/2008 de fecha de Resolución, 23/03/2011, acoge el recurso de casación formulado contra la sentencia que estimó el recurso contencioso-administrativo promovido, anula la Sentencia en cuanto a que no concurre la discriminación de la experiencia profesional y se remite a las Sentencias que sobre el fondo niegan discriminación y se debe estar al supuesto concreto habrá de valorarse caso por caso en los actos de aplicación del Acuerdo recurrido, cual es el supuesto de autos, la baremación de los servicios prestados en el centros sanitario concertado con el Servicio Cántabro de la Salud y en lo acreditado por la actora o no (Tribunal Supremo Sala de lo Contencioso, Sección: 7, Nº de Recurso: 2657/2008 de fecha de Resolución, 23/03/2011).

QUINTO: Y expuestos los términos del debate y en relación al acto de aplicación de la Orden SAN/60/2008, de 23 de diciembre, en concreto la Resolución del Tribunal Calificador de las pruebas selectivas para el acceso mediante concurso oposición a las plazas de la categoría estatutaria, se debe examinar el hecho concreto, del centro



privado ("Centro Hospitalario Padre Menni") y la existencia o no de una injustificada discriminación valorada en este caso, para lo cual se ha de partir de que la Administración Pública respecto a este Centro no rechaza el hecho de que exista un concierto celebrado con el mismo, a fin de prestar iguales servicios que los centros públicos integrados en las Instituciones Sanitarias de Cantabria, para asistir a los beneficiarios de la Seguridad Social y de que se realice por la recurrente funciones sanitarias como psiquiatra, y es analizada la documentación del expediente administrativo (certificado del Centro Hospitalario Padre Menni obrante en el expediente administrativo y Documentos n°s 5,6 y 7 del escrito de demanda) de la cual se desprende que los méritos de tal demandante en dicho centro concertado lo son en el área psiquiátrica (del proyecto INICIA y para la puesta en marcha del Hospital de día de los trastornos de la conducta alimentaria y del programa de psiquiatría infanto-juvenil) que, entran dentro de la prestación sanitaria, por lo cual debe ser estimado el hecho de que al no computarse a ella, esta puntuación por los servicios prestados en este Centro como méritos se le discrimina dado que son similares a los que prestan en los centros de salud pública y en suma procede la estimación del recurso



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

presente en cuanto a que se valoren dichos servicios prestado como méritos computables en la experiencia profesional.

SEXTO: En relación a la valoración del curso el curso "Marriage and Family Thwerapy seminar", impartido en la Universidad de Iowa se procede a continuación a su resolución. La Orden SAN/60/2008, de 23 de diciembre, por la que se convocan pruebas selectivas para el acceso, mediante el sistema de concurso-oposición, a plazas de la categoría estatutaria de Facultativo Especialista de Área de Neurocirugía de Instituciones Sanitarias de la Comunidad Autónoma de Cantabria, en el apartado D.1.- Actividad discente, establece:

"Se valorarán los diplomas o certificados correspondientes a cursos cuyo contenido se encuentre relacionados directamente con la categoría a la que se opta, cuando estén organizados por:

-Órganos o instituciones dependientes de la Administración del Estado o de las Comunidades Autónomas.

- Universidades.

- Órganos o instituciones dependientes de las Administraciones Sanitarias Públicas.

- Organizaciones sindicales al amparo del Acuerdo de Formación Continua Administración-Sindicatos.



- Cualquier entidad pública o privada cuando se trate de Cursos que hayan sido acreditados por la Comisión Nacional de Formación Continuada o entidad autonómica equivalente. Se valorarán dichos cursos siempre que las anteriores circunstancias consten en el mismo diploma o certificado, o bien se certifique debidamente,..." (La letra negrilla es nuestra con el objeto de remarcar).

Pues bien, según los elementos contenidos en el expediente administrativo, no consta en el documento aportado de dicho curso "Marriage and Family Thwerapý seminar", certificado o diploma, ni el sello y autoridad que lo homologa, además de que no se deduce con claridad el periodo de duración del curso, no cumpliéndose la Orden San/68/2008, lo cual incumbe su probanza (Art. 217 LEC) a la parte recurrente que lo pretende.

Por lo cual tiene razón la motivación de la resolución impugnada dictada en el recurso de alzada aquí asimismo impugnada y, así se motivo en la misma, luego no cabe sino entenderla conforme a derecho y desestimando en este aspecto el recurso contencioso-administrativo. "



TERCERO: Por tanto el sentido desestimatorio del Fallo deriva del mencionado razonamiento jurídico, toda vez que frente a los Actos Administrativos impugnados en el presente recurso no se opone nuevos motivos que en el recurso señalado nº 666/2011, cuya Sentencia se ha transcrito.

CUARTO: De conformidad con el artículo 139.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, no procede la condena de ninguna de las partes al pago de las costas pues no han actuado con temeridad o mala fé procesales en la defensa de sus respectivas pretensiones.

F A L L A M O S

Que debemos estimar y estimamos de manera parcial, el recurso contencioso-administrativo promovido por **DONA BEATRIZ PAYA GONZÁLEZ**, representada por el Procurador D^a Felicidad Mier-Lisaso y defendida por el Letrado D. José Aurelio Ansorena Mier, contra la desestimación presunta por silencio administrativo del recurso de alzada interpuesto el 18 de febrero de 2.011 ante el Consejo de Gobierno de Cantabria frente a la Resolución de la Consejería de Sanidad del Gobierno de Cantabria de 18 de enero de 2.011 por la que se hace pública la relación definitiva de aspirantes que han superado el proceso selectivo para el acceso, mediante concurso-oposición, a



la categoría estatutaria de Facultativo Especialista de Área de Psiquiatría de Instituciones Sanitarias de la Comunidad Autónoma de Cantabria, en el sentido de declarar nulas las mismas y en la fase de concurso se le bareme la experiencia profesional derivada de su trabajo como psiquiatra en el Centro Hospitalario "Padre Menni", durante el periodo comprendido desde el 4/09/2000 al 3/03/2003 en los servicios como psiquiatra del Proyecto INICIA y para la puesta en marcha del Hospital de Día de trastornos de la conducta alimentaria y del Programa de Psiquiatría Infanto-juvenil, y no así su participación en el curso "Marriage and Family Thwerapý seminar", impartido en la , Universidad de Iowa, méritos correspondientes a Actividad Discente, Con todo lo demás que sea procedente e inherente a este pronunciamiento, sin que proceda hacer mención expresa acerca de las costas procesales causadas, al no haber méritos para su imposición.

Así, por esta nuestra sentencia, que se notificará a las partes con expresión de los recursos que en su caso procedan frente a ella, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
CANTABRIA. SALA DE LO
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**

Avda Pedro San Martín S/N
Santander
Teléfono: 942 35 71 24
Fax.: 942 35 71 35
Modelo: TX017

Proc.: **PROCEDIMIENTO
ORDINARIO**

Nº: **0000596/2011**
NIG: 3907533320110000601

Ponente: María Jose Artaza Bilbao

Intervención:	Interviniente:	Procurador:
Demandante	BEATRIZ PAYA GONZALEZ	FELICIDAD MIER LISASO
Demandado	GOBIERNO DE CANTABRIA	

DILIGENCIA DE CONSTANCIA.-

En Santander, a 23 de octubre de 2012.

La extiendo yo, la Secretaria Judicial de este Órgano para hacer constar que Dando cumplimiento al Artículo 248.4 L.OP.J indíquese a las parte que contra la anterior Sentencia **CABE RECURSO DE CASACIÓN** ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, que podrá prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala en el plazo de **DIEZ DIAS** desde su notificación, debiendo acompañar el documento que acredite el ingreso de **50 EUROS** en la cuenta de consignaciones de esta Sala en Banesto con el número **3875-0000-85-0596--2011**, debiendo especificar en el campo "concepto" del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" seguido del código "**24 Contencioso-Casación (50 €)**", y en el campo de observaciones, la **fecha de la resolución** objeto de recurso en formato **dd/mm/aaaa**, con el apercibimiento de que no se admitirá a trámite el recurso cuyo depósito no esté constituido (disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, añadida por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial). Doy fé